

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2021-00271-00

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S. A. en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUMANA, representado legalmente por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

El BANCO BBVA COLOMBIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUMANA, representado legalmente por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. con ocasión de las obligaciones contenidas en veintiún (21) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 300-401227, No. 300-401228 No. 300-401229, No. 300-401230, No. 300-401236, No. 300-401237, No. 300-401238, No. 300-401239, No. 300-401240, No. 300-401244, No. 300-401245, No. 300-401247, No. 300-401250, No. 300-401252, No. 300-401253, No. 300-401254, No. 300-401255, No. 300-401256, No. 300-401257, No. 300-401258, No. 300-401259, No. 300-401260, No. 300-401261, No. 300-401262, No. 300-401263, No. 300-401264, No. 300-401265, No. 300-401266, No. 300-401267, No. 300-401268, No. 300-401269, No. 300-401270, No. 300-401271, No. 300-401272, No. 300-401273, No. 300-401274, No. 300-401275, No. 300-401276, No. 300-401277, No. 300-401278, No. 300-401279, No. 300-401280, No. 300-401281, No. 300-401282, No. 300-401283, No. 300-401284, No. 300-401285, No. 300-401286, No. 300-401288, No. 300-401289, No. 300-401290, No. 300-401291, No. 300-401292, No. 300-401293, No. 300-401294, No. 300-401295, No. 300-401296, No. 300-401297, No. 300-401298, No. 300-401299, No. 300-401300, No. 300-401301, No. 300-401302, No. 300-401303, No. 300-401304, No. 300-401305, No. 300-401306, No. 300-401307, No. 300-401308, No. 300-401309, No. 300-401310, No. 300-401311, No. 300-401312, No. 300-401313, No. 300-401314, No. 300-401315, No. 300-401316, No. 300-401317, No. 300-401318, No. 300-401319, No. 300-401320, No. 300-401321, No. 300-401322, No. 300-401323, No. 300-401324, No. 300-401325, No. 300-401326, No. 300-401327, No. 300-401226, No. 300-401231, No. 300-401232, No. 300-401233, No. 300-401234, No. 300-401235, No. 300-401241, No. 300-401242, No. 300-401243, No. 300-401246, No. 300-401248, No. 300-401249, No. 300-401251, No. y 300-401287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituida mediante la Escritura Pública No. 2746 del 15 de julio de 2014 en la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, de propiedad del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUMANA.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora.

La parte demandada a través de su apoderada judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito a las que denominó *“culpa exclusiva del fideicomitente CONSTRUCTORA ESMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, los fideicomitentes tienen la obligación de aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones contraídas, la ALIANZA FIDUCIARIA como vocera y administradora del FIDEICOMISO KUMANA siguió las instrucciones del fideicomitente, imposibilidad de pago de las obligaciones del fideicomiso en virtud del proceso de liquidación judicial de la CONSTRUCTORA ESMAR S. A., las demás excepciones y excepción genérica.”*

Dichas excepciones se fundan en que el demandante conoce de la condición del fideicomiso demandado, situación en la cual el fideicomiso es deudor solidario de las obligaciones de terceros vinculados al fideicomiso. La sociedad CONSTRUCTORA ESMAR S. A. representada por su liquidador, ostenta la calidad de fideicomitente del fideicomiso, razón por la cual asegura la parte ejecutada que persiste en cabeza de dicha sociedad las obligaciones contractuales establecidas y es quien debe satisfacer las obligaciones adquiridas por el fideicomiso. Esto pues en la cláusula 11 del contrato fiduciario se pactó que el fideicomitente (hoy representado por su liquidador) debe asumir las obligaciones y perjuicios que se causen a la entidad acreedora y a otros.

Asegura el demandado que si bien dicho fideicomiso suscribió los pagarés y la escritura pública aquí ejecutados, lo hizo siguiendo las instrucciones del fideicomitente, y no por decisión propia, razón por la cual sería la sociedad CONSTRUCTORA ESMAR S. A. la llamada a responder por las obligaciones aquí ejecutadas y no la parte demandada.

Adicionalmente señala que acorde con lo consagrado en la cláusula 15 del contrato de fiducia mercantil constitutivo de la fiducia KUMANA, en el caso que el fideicomiso no cuente con recursos el fideicomitente tiene la obligación de aportarlos. Razón de más para que la sociedad CONSTRUCTORA ESMAR S. A., sea la realmente obligada al pago de las obligaciones ejecutadas.

Señala también que como advirtió el demandante, la sociedad fideicomitente CONSTRUCTORA ESMAR S. A. se encuentra en liquidación judicial, lo que imposibilitó la continuidad del proyecto, pues el fideicomiso no pudo obtener los recursos que serían entregados al momento de la escrituración, con lo que el patrimonio autónomo no cuenta con los recursos para el pago de las obligaciones ejecutadas.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Mediante auto del 12 de enero de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, quien mediante su apoderada judicial formuló excepciones de fondo.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por no encontrarse pruebas por practicar.

3. PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas fundadas en el negocio causal?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar los documentos contentivos de las obligaciones cumplan tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues aparentemente tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

En el caso particular se esgrimieron como excepciones de mérito las que denominaron como: *“culpa exclusiva del fideicomitente CONSTRUCTORA ESMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, los fideicomitentes tienen la obligación de aportar los recursos necesarios para el pago de las obligaciones contraídas, la ALIANZA FIDUCIARIA como vocera y administradora del FIDEICOMISO KUMANA siguió las instrucciones del fideicomitente, imposibilidad de pago de las obligaciones del fideicomiso en virtud del proceso de liquidación judicial de la CONSTRUCTORA ESMAR S. A., las demás excepciones y excepción genérica”*. Estas excepciones se decidirán en conjunto por fundarse en argumentos derivados del negocio causal de la siguiente manera:

Según la teoría general de los títulos valores, todos ellos tienen una causa o negocio jurídico que les da origen. Se sigue de lo expuesto que si el ejecutado logra desvirtuar la existencia del negocio causal, o la exigibilidad de los títulos con apoyo en dicho negocio, la obligación cambiaria que se cobra carece de sustento.

En lo tocante con el negocio causal, el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su obra TÍTULOS VALORES, décimo novena edición, página 581, señala que *El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.* Más adelante se señaló que *en la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal.*

De otro lado, de conformidad con el principio de literalidad previsto en el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo. No obstante, las convenciones y acuerdos existentes entre las partes pueden afectar dicha literalidad, pues este es un principio importante pero no absoluto de los títulos valores.

En torno a este punto, en la misma obra ya citada, páginas 67 a 70, se expone que *Los pactos extraños no están llamados a alterar el documento respecto de terceros, es decir, frente a personas que no han intervenido en tales pactos o en la elaboración del documento, pero sí podría verse afectado el tenor literal de un título valor con convenciones o acuerdos contenidos en documento extraño si se trata de las mismas partes que lo elaboraron.* Más adelante refiere que *la literalidad está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias, siendo apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor.*

En cuanto a la carga de la prueba de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a los títulos, la jurisprudencia ha precisado que *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (I) las características particulares del mismo; y (II) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de Importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito Incorporado en un título valor. (...). Así, toda la carga de la prueba se Impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"* (Corte constitucional, Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009).

En atención a lo expuesto y a que la parte ejecutada pretendía con sus excepciones que se restara exigibilidad a los títulos valores, persiguiendo además que las obligaciones se cobraran a la sociedad constituyente del fideicomiso la CONSTRUCTORA ESMAR S. A. actualmente en liquidación judicial, le correspondía probar, no solo la existencia del negocio causal sino la forma en que éste afectó la exigibilidad de los créditos incorporados en los títulos valores.

Fijado este marco conceptual, lo primero que debe decirse es que la parte demandada no desconoce la existencia de una obligación a favor del aquí demandante, ni pone en duda la suscripción de los pagarés ejecutados. Su oposición se refiere a que las obligaciones derivadas de dichos títulos valores y respaldados con sendas hipotecas sobre los inmuebles de propiedad de la ejecutada, no serían exigibles de dicho PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUMANA, por cuanto la administradora del mismo, al suscribir los títulos valores y las hipotecas, lo habría realizado por estricta orden de la sociedad constituyente del fideicomiso la CONSTRUCTORA ESMAR S. A.; sociedad que de acuerdo con el contrato de constitución de la fiducia mercantil sería en la responsable del pago de dichas obligaciones y no el patrimonio autónomo.

En atención a lo expuesto, al extremo demandado le correspondía acreditar que no era el obligado al pago, y que la parte ejecutante debía exclusivamente a la CONSTRUCTORA ESMAR S. A., sociedad constituyente del fideicomiso.

En torno a este tópico, la parte ejecutada allegó como pruebas documentales las siguientes:

- Contrato Fiduciario de constitución del Fideicomiso de administración inmobiliaria KUMANA.
- Listado de los terceros vinculados al Fideicomiso en calidad de promitentes compradores.

Una vez efectuado el análisis de dichas pruebas, es posible extraer que la parte ejecutada logró demostrar la existencia de un contrato Fiduciario de constitución del Fideicomiso de administración inmobiliaria KUMANA, suscrito entre la sociedad constituyente del fideicomiso la CONSTRUCTORA ESMAR S. A. y la ALIANZA FIDUCIARIA S. A., mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUMANA, así como la existencia de unos presuntos promitentes compradores vinculados al fideicomiso y que en dicho contrato se consagraron obligaciones mutuas entre las partes, al parecer incumplidas por parte de la sociedad CONSTRUCTORA ESMAR S. A. No obstante, lo cierto es que dichas pruebas no logran demostrar que la parte demandada no se encuentre obligada a realizar el pago de las sumas de dinero a las que aluden los títulos valores allegados con la demanda.

Tiene en cuenta este despacho que si bien el patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil no constituye una persona jurídica (arts. 1266 a 1244 del C. Co), lo cierto es que sí puede adquirir derechos y contraer obligaciones legales y convencionales derivadas de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. En consecuencia, y de acuerdo con lo indicado en el numeral 4º del artículo 1234 del C. de Co. el administrador y vocero del patrimonio autónomo, en el presente caso la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. se encontraba facultada para celebrar y ejecutar diligentemente todos los actos y contratos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo con ello al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados.

Ahora bien, del análisis de las condiciones pactadas y las facultades otorgadas a la sociedad fiduciaria dentro del contrato Fiduciario de constitución del Fideicomiso de administración inmobiliaria KUMANA, se observa que las partes conocían del préstamo realizado por el banco BBVA, actual ejecutante y que se comprometieron al pago de dichas obligaciones; así se consigna expresamente en el parágrafo tercero de la cláusula sexta, la cláusula décima, numerales 9 y 10 de la cláusula decimo primera y los numerales 7, 8 y 9 de la cláusula decimo segunda, en las que se indica la existencia del señalado crédito, la existencia de las hipotecas sobre los inmuebles embargados, y las instrucciones del fideicomitente al administrador y vocero del patrimonio autónomo de suscribir los documentos necesarios para el desarrollo del proyecto, así como constituir las hipotecas correspondientes.

Aunado a lo anterior en el escrito de excepciones la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. reconoce que la suscripción de los títulos valores ejecutados y la constitución de las hipotecas sobre los inmuebles dados en garantía correspondieron a instrucciones expresas de la sociedad CONSTRUCTORA ESMAR S. A. sociedad constituyente del fideicomiso, que diera existencia al patrimonio autónomo.

Así las cosas, es claro para este despacho que la suscripción de los pagarés que aquí se ejecutan cumple con todos los requisitos legales, así como el negocio causal que dio origen a dichos títulos valores corresponde efectivamente a obligaciones adquiridas por la parte demandada en estricto cumplimiento del régimen legal.

Ahora bien, no debe confundirse en este caso el negocio causal correspondiente al préstamo otorgado por la entidad bancaria demandante, con el contrato de constitución del patrimonio autónomo. Esto por cuanto en este último contrato no participó el banco BBVA y las obligaciones con efectos inter partes entre los contratantes de dicho acuerdo fiduciario no son oponibles a la presente ejecución.

Adicionalmente, el presunto incumplimiento la sociedad CONSTRUCTORA ESMAR S. A. de sus obligaciones como fideicomitente, en nada afecta la presente ejecución pues dicha sociedad no es parte

en el presente proceso; y el cumplimiento o no de sus obligaciones contractuales nada inciden frente a la exigibilidad de los títulos valores. Valga acotar que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A. en su condición de contratante se encuentra debidamente facultada para interponer las acciones legales que considere pertinentes por los presuntos incumplimientos de la sociedad CONSTRUCTORA ESMAR S. A. en relación sus obligaciones como fideicomitente, precisando que el presente proceso ejecutivo no es el escenario para dichas discusiones.

No sobra agregar que según lo dispuesto en el art. 1227 del Código de Comercio, los bienes objeto de la fiducia garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida. De otra parte, según lo previsto en el art. 1238 ibídem, los bienes objeto del negocio fiduciario no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante o fideicomitente, ni por los acreedores del beneficiario o fideicomisario, pero sí por los acreedores del patrimonio autónomo, como en este caso, a lo cual solo resta por añadir que de conformidad con lo contemplado en el art. 53 del CGP los patrimonios autónomos tienen plena capacidad para ser parte en un proceso, como demandantes o demandados.

Así las cosas, desestimadas las excepciones y dado que se encuentra acreditado que el embargo sobre los inmuebles hipotecados fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 300-401227, No. 300-401228 No. 300-401229, No. 300-401230, No. 300-401236, No. 300-401237, No. 300-401238, No. 300-401239, No. 300-401240, No. 300-401244, No. 300-401245, No. 300-401247, No. 300-401250, No. 300-401252, No. 300-401253, No. 300-401254, No. 300-401255, No. 300-401256, No. 300-401257, No. 300-401258, No. 300-401259, No. 300-401260, No. 300-401261, No. 300-401262, No. 300-401263, No. 300-401264, No. 300-401265, No. 300-401266, No. 300-401267, No. 300-401268, No. 300-401269, No. 300-401270, No. 300-401271, No. 300-401272, No. 300-401273, No. 300-401274, No. 300-401275, No. 300-401276, No. 300-401277, No. 300-401278, No. 300-401279, No. 300-401280, No. 300-401281, No. 300-401282, No. 300-401283, No. 300-401284, No. 300-401285, No. 300-401286, No. 300-401288, No. 300-401289, No. 300-401290, No. 300-401291, No. 300-401292, No. 300-401293, No. 300-401294, No. 300-401295, No. 300-401296, No. 300-401297, No. 300-401298, No. 300-401299, No. 300-401300, No. 300-401301, No. 300-401302, No. 300-401303, No. 300-401304, No. 300-401305, No. 300-401306, No. 300-401307, No. 300-401308, No. 300-401309, No. 300-401310, No. 300-401311, No. 300-401312, No. 300-401313, No. 300-401314, No. 300-401315, No. 300-401316, No. 300-401317, No. 300-401318, No. 300-401319, No. 300-401320, No. 300-401321, No. 300-401322, No. 300-401323, No. 300-401324, No. 300-401325, No. 300-401326, No. 300-401327, No. 300-401226, No. 300-401231, No. 300-401232, No. 300-401233, No. 300-401234, No. 300-401235, No. 300-401241, No. 300-401242, No. 300-401243, No. 300-401246, No. 300-401248, No. 300-401249, No. 300-401251, No. y 300-401287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUMANA, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procederá a DECRETAR el secuestro de los mismos. Para la diligencia de secuestro de estos inmuebles, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRON, SANTANDER** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de estos inmuebles. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$504.000.000.00).

SEPTIMO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-401227, No. 300-401228 No. 300-401229, No. 300-401230, No. 300-401236, No. 300-401237, No. 300-401238, No. 300-401239, No. 300-401240, No. 300-401244, No. 300-401245, No. 300-401247, No. 300-401250, No. 300-401252, No. 300-401253, No. 300-401254, No. 300-401255, No. 300-401256, No. 300-401257, No. 300-401258, No. 300-401259, No. 300-401260, No. 300-401261, No. 300-401262, No. 300-401263, No. 300-401264, No. 300-401265, No. 300-401266, No. 300-401267, No. 300-401268, No. 300-401269, No. 300-401270, No. 300-401271, No. 300-401272, No. 300-401273, No. 300-401274, No. 300-401275, No. 300-401276, No. 300-401277, No. 300-401278, No. 300-401279, No. 300-401280, No. 300-401281, No. 300-401282, No. 300-401283, No. 300-401284, No. 300-401285, No. 300-401286, No. 300-401288, No. 300-401289, No. 300-401290, No. 300-401291, No. 300-401292, No. 300-401293, No. 300-401294, No. 300-401295, No. 300-401296, No. 300-401297, No. 300-401298, No. 300-401299, No. 300-401300, No. 300-401301, No. 300-401302, No. 300-401303, No. 300-401304, No. 300-401305, No. 300-401306, No. 300-401307, No. 300-401308, No. 300-401309, No. 300-401310, No. 300-401311, No. 300-401312, No. 300-401313, No. 300-401314, No. 300-401315, No. 300-401316, No. 300-401317, No. 300-401318, No. 300-401319, No. 300-401320, No. 300-401321, No. 300-401322, No. 300-401323, No. 300-401324, No. 300-401325, No. 300-401326, No. 300-401327, No. 300-401226, No. 300-401231, No. 300-401232, No. 300-401233, No. 300-401234, No. 300-401235, No. 300-401241, No. 300-401242, No. 300-401243, No. 300-401246, No. 300-401248, No. 300-401249, No. 300-401251, No. y 300-401287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUMANA, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de estos inmuebles, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRON, SANTANDER** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de estos inmuebles. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

RAD. 68001-31-03-010-2021-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO KUMANA
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f5151744ab26659d0c27815e7bd174c0ab56b53bca2ea1fb0c7114990fbc8**
Documento generado en 04/03/2022 12:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>